

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA SANDOVAL DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 33 33 003 2018 00180 01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, en contra del auto de fecha 26 de abril de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

I.1. De la demanda ejecutiva. (fl. 1-3).

Mediante apoderado judicial, Rosalba Sandoval de Hernández solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$19.549.380), por concepto de las obligaciones insolutas contenidas en la sentencia de fecha 22 de julio de 2013, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el NUR 2012-00175, y por los intereses moratorios allí reconocidos.

Expuso como supuestos fácticos, que:

- La sentencia proferida el 22 de julio de 2013 ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la consolidación del estatus pensional, transcurrido entre el 25 de septiembre de 2002 y el 24 de septiembre de 2003.
- El 21 de mayo de 2014, solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la sentencia, sin que fuera acatada en forma integral.
- Mediante Resolución No. 00106 del 3 de febrero de 2015, la ejecutada ordenó el pago de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$11.923.424) por concepto de mesadas atrasadas, intereses moratorios e indexación. Sin embargo, dichas sumas resultan inferiores a las que tiene derecho.

I.2. Providencia recurrida. (fl. 94-96)

Mediante auto del 26 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama negó la solicitud de mandamiento de pago, argumentando que, conforme a lo ordenado en la Resolución No. 00106 de 2015, por la cual se dispuso el cumplimiento de la condena, luego de realizar la respectiva liquidación se pudo verificar que no se adeudaba valor alguno a la ejecutante, toda vez que las sumas calculadas resultaban inferiores a las realmente pagadas.

Advirtió que la liquidación presentada por el ejecutante se realizó conforme al Decreto 01 de 1984, desconociendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, e incluyendo Índices de Precios al Consumidor que no correspondían con los certificados por la Superintendencia Financiera.

I.3. Recurso de apelación. (fl. 98-100).

Inconforme con la determinación del A quo, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación solicitando revocar la providencia impugnada y ordenar librar orden de pago en los términos solicitados en la demanda.

Expuso que, *i)* la mesada fue liquidada desde el 1º de enero de 2010 y no desde la fecha de efectividad: 12 de diciembre de 2009, *ii)* no fueron tenidas en cuenta las diferencias mensuales causadas desde el 7 de agosto de 2013 –día siguiente a la ejecutoria-, hasta agosto de 2015 –fecha de pago parcial-, *iii)* se aplicó un IPC distinto al certificado

por la Superfinanciera, pues para la fecha de ejecutoria correspondía a 113.89, así como el índice inicial que también es diferente, *iv*) según la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios deben ser calculados a la tasa DTF durante los diez primeros meses después de la ejecutoria, es decir, hasta junio de 2014, y luego a la tasa comercial, y *v*) la sentencia no dispuso que los descuentos por aportes sobre factores no cotizados incluidos en la reliquidación debían ser objeto de indexación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática de la discusión, el Despacho abordará, en su orden *i*) lo que se debate en segunda instancia y la formulación del problema jurídico, y *ii*) El estudio y la solución del caso en concreto.

II.1.- LO DEBATIDO EN SEGUNDA INSTANCIA Y PROBLEMA JURÍDICO.

Tesis de la providencia apelada.

Los valores reconocidos y pagados por la ejecutada a través de la Resolución No. 00106 del 3 de febrero de 2015, satisfacen todas las obligaciones impuestas en la sentencia base de recaudo. Por lo tanto, no se adeudan las sumas solicitadas en el mandamiento de pago.

Tesis del recurrente.

Se adeudan a su favor capital, indexación e intereses moratorios, como quiera que el A quo no tuvo en cuenta en la liquidación la totalidad de las diferencias mensuales, aplicó a los índices inicial y final un IPC distinto al certificado por la Superfinanciera, no calculó los intereses moratorios causados durante los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia a la tasa DTF y luego a la tasa comercial, e indexó los descuentos por factores no cotizados.

Planteamiento del problema jurídico y tesis de la Sala.

Atendiendo al fundamento jurídico de la decisión recurrida y las razones de inconformidad planteadas por el apelante, corresponderá a esta Sala de Decisión determinar:

- Si la liquidación realizada por el A quo presentó falencias a la

hora de calcular las diferencias mensuales generadas entre el 12 y 30 de diciembre de 2009 y desde el 7 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2015, su indexación y los intereses moratorios conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

- Si era procedente indexar mes a mes los descuentos en salud respecto de los factores incluidos en la reliquidación pensional.
- Si como consecuencia de lo anterior, se adeudan al ejecutante mayores valores por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

Desde ya la Sala advierte que, si bien el A quo omitió incluir las diferencias mensuales causadas del 12 al 30 de diciembre de 2009 y desde el 7 de agosto de 2013 hasta la fecha de pago, éstas ya fueron canceladas por la ejecutada. Por su parte, en lo que refiere a la indexación, se dirá que los descuentos ordenados en la sentencia tenían que ser objeto de indexación por tratarse de una obligación impuesta en la sentencia y que el IPC fue aplicado correctamente, pero en todo caso se encuentran diferencias a favor de la ejecutante. En cuanto a los intereses moratorios, se observa que el periodo de su causación se vio afectado por la presentación extemporánea de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En consecuencia, se revocará la providencia impugnada y se ordenará librar orden de pago, no en la suma pedida por la ejecutante, sino conforme a continuación se expone.

II.2.- ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Para efectos de resolver el caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes **hechos relevantes**:

* Mediante Resolución No. 0940 de 2004, la ejecutada reconoció una pensión de jubilación a la demandante, en cuantía equivalente a \$1.285.053, con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2003 –fecha de adquisición del estatus pensional- (fl. 4-5).

* Mediante sentencia proferida el 22 de julio de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama ordenó: *i*) reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores devengados en el año anterior a la consolidación del estatus pensional, con efectos fiscales a partir del 12 de diciembre de 2009 por prescripción, y *ii*) realizar los descuentos

de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se decretan y no se haya efectuado la deducción legal oportunamente. (fl. 6-12).

* La sentencia cobró ejecutoria el 6 de agosto de 2013 (fl. 12 vto).

* Mediante solicitud radicada el 21 de mayo de 2014, la ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la sentencia (fl. 15-16).

* A través de la Resolución No. 106 del 3 de febrero de 2015, la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia, ordenando el pago de las siguientes sumas (fl. 17-21):

- \$11.035.146, por diferencias mensuales generadas entre el 12 de diciembre de 2009 y el 27 de diciembre de 2014.

- \$234.234, por indexación de las diferencias mensuales adeudadas, calculada desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 6 de agosto de 2013.

- \$654.044, por intereses moratorios causados desde el 6 de agosto hasta el 6 de noviembre de 2013 y desde el 19 de noviembre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014.

* La ejecutada dispuso el descuento de los aportes sobre factores no cotizados, conforme a las Leyes 91 de 1989 (5%), 812 de 2002 (12%), 1122 de 2007 (12.5%) y 1250 de 2008 (12%).

* El reporte de pagos allegado por la Fiduprevisora S.A. demuestra que:

- A partir del mes de agosto de 2015, la mesada incluye la reliquidación ordenada en la sentencia.

- Con la mesada de agosto de 2015, se cancelaron a la ejecutante \$12.421.919 por concepto de mesadas atrasadas.

- Con la mesada de abril de 2015, se cancelaron a la ejecutante \$234.234 por concepto de indexación y \$654.044 por concepto de intereses moratorios.

- Los descuentos por salud generados hasta julio de 2015 fueron de \$1.490.630 (fl. 67-73).

A efectos de resolver el problema jurídico, la Sala se referirá a cada uno de los motivos de inconformidad manifestados por el apelante, así:

2.1. De las diferencias mensuales ordenadas en la reliquidación.

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias ejecutoriadas y proferidas por esta Jurisdicción, en las que se condene a una entidad pública al pago de una suma líquida de dinero, constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala como requisitos formales del título ejecutivo: que se trate de obligaciones contenidas en documento auténtico, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o en sentencias condenatorias o providencias judiciales; y como requisitos sustanciales: que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estos últimos¹, ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que la obligación es clara "*cuando no surge duda del contenido y características de la obligación*", esto es "*debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo*", expresa "*cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso*" o "*su materialización en un documento en el que se declara su existencia*", siendo incuestionable su presencia en el respectivo título, y exigible "*porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones...*"², como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

1. Sobre el punto, el maestro Devis Echandía manifestaba que "**La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.**". Devis Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en "*El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*".

2. Consejo de Estado. Providencia del 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

En el presente caso, no cabe duda que la sentencia base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en la orden de reliquidación y pago de las diferencias mensuales generadas sobre la pensión del ejecutante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del estatus pensional, a partir del 25 de septiembre de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 12 de diciembre de 2009 por prescripción trienal.

En tal sentido, precisa la Sala que, para efectos del cálculo de las diferencias mensuales adeudadas al actor, luego de la actualización de la mesada conforme al IPC, tales diferencias se calculan desde la fecha de efectos fiscales, hasta el mes anterior a su inclusión en nómina, pues a partir de allí la mesada se encuentra reliquidada.

Es decir que, en el sub examine, las diferencias mensuales debieron calcularse a partir del 12 de diciembre de 2009 –fecha de efectos fiscales- y hasta el 30 de julio de 2015 –fecha hasta la cual se generaron diferencias por su inclusión en la nómina del mes de agosto de 2015-.

Verificada la liquidación realizada por el A quo, se corrobora que las diferencias mensuales fueron calculadas a partir del 1º de enero de 2010 y hasta el 6 de agosto de 2013 –fecha de ejecutoria-, omitiendo incluir las diferencias causadas entre el 1º y 30 de diciembre de 2009, así como las generadas a partir de la ejecutoria hasta el mes anterior a la inclusión en nómina -30 de julio o de 2015-, y no hasta el 30 de agosto de 2015 como lo sostuvo el recurrente. Por lo tanto, podría inferirse, en principio, que se adeudan mayores valores a la ejecutante por concepto de las diferencias mensuales omitidas por el A quo.

Sin embargo, las sumas canceladas por la ejecutada corresponden a los saldos insolutos por diferencias mensuales, como se mostrará en la liquidación.

Llama la atención de la Sala que el Despacho de primera instancia haya calculado las diferencias mensuales hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -6 de agosto de 2013-. Sobre lo cual, debe precisarse que, si bien la indexación del capital se calcula hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de allí las diferencias mensuales continúan ocasionándose hasta la inclusión en nómina, a pesar de que por la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria, sobre las mismas no se genere indexación alguna.

Así las cosas, con apoyo de la contadora adscrita a la Corporación, se calcularon las diferencias mensuales adeudadas conforme a los anteriores parámetros, obteniendo los siguientes resultados.

DIFERENCIA PENSIONAL E INCREMENTOS DEL IPC AL VALOR DE LA MESADA DESDE EL 25/09/2003 CON EFECTOS FISCALES DESDE EL 12/12/2009 HASTA EL 30/07/2015 MES HASTA DONDE SE CAUSARON DIFERENCIAS (inclusión en nómina agosto/2015)						
AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIMIENTO PENSIONAL SEGÚN RES. Nº 0940 DEL 17/08/2004	VALOR MESADA RES. Nº 0106 DEL 03/02/2015 EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO	DIFERENCIA PENSIONAL POR MES	No MESADAS	VALOR POR AÑO
2003		\$ 1.285.053	\$ 1.388.192	\$ 103.139		\$ -
2004	6,49%	\$ 1.368.453	\$ 1.478.286	\$ 109.833		\$ -
2005	5,50%	\$ 1.443.718	\$ 1.559.591	\$ 115.874		\$ -
2006	4,85%	\$ 1.513.738	\$ 1.635.232	\$ 121.493		\$ -
2007	4,48%	\$ 1.581.554	\$ 1.708.490	\$ 126.936		\$ -
2008	5,69%	\$ 1.671.544	\$ 1.805.703	\$ 134.159		\$ -
2009	7,67%	\$ 1.799.751	\$ 1.944.200	\$ 144.449	0,63	\$ 91.484
2010	2,00%	\$ 1.835.746	\$ 1.983.084	\$ 147.338	14	\$ 2.062.731
2011	3,17%	\$ 1.893.940	\$ 2.045.948	\$ 152.009	14	\$ 2.128.120
2012	3,73%	\$ 1.964.584	\$ 2.122.262	\$ 157.678	14	\$ 2.207.499
2013	2,44%	\$ 2.012.519	\$ 2.174.045	\$ 161.526	14	\$ 2.261.362
2014	1,94%	\$ 2.051.562	\$ 2.216.222	\$ 164.659	14	\$ 2.305.232
2015	3,66%	\$ 2.126.650	\$ 2.297.335	\$ 170.686	8	\$ 1.365.488
				TOTAL		\$ 12.421.915

De lo anterior, se colige entonces que el valor de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia asciende a \$7.814.345, y las causadas después de esta fecha hasta la inclusión en nómina - 30 de marzo de 2015-, que son las reclamadas en la apelación, equivalen a \$4.607.569, para un valor total de \$ 12.421.915.

Sin embargo, pese a las falencias observadas en la liquidación realizada por el A quo, la Sala observa que el valor adeudado -\$ 12.421.915- corresponde al ya cancelado por la ejecutada según desprendible de pago allegado por la Fiduprevisora S.A. (fl. 68). Por lo tanto, es evidente que las diferencias mensuales reclamadas por la apelante ya fueron sufragadas y no se encuentra saldo insoluto por dicho concepto.

2.2. Del cálculo de la indexación: Indexación de descuentos por factores no cotizados - IPC aplicable.

Por efectos metodológicos, la Sala se referirá a la procedencia de la indexación de los descuentos realizados sobre factores no cotizados e incluidos en la reliquidación, para luego, verificar si los IPC's aplicados por el A quo fueron los correctos.

La indexación o corrección monetaria es el mecanismo a través del cual se permite actualizar a valor presente las obligaciones dinerarias adquiridas y pactadas con anterioridad, reduciendo los efectos del paso del tiempo y del aumento de la inflación, de tal suerte que, al momento de efectuar el pago de tales sumas no se vean afectadas por el fenómeno de la depreciación.

Como uno de los efectos de la inflación es la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, una de las formas de contrarrestar dichos efectos es a través de la indexación, que "*permite la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas*"³. En efecto, el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las condenas dinerarias se ajustarán tomando como base el IPC.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional⁴ ha sostenido que no existe fundamento para excluir las obligaciones de carácter laboral, de la aplicación del mecanismo en comento, pues también se ven afectadas por la inflación, el paso del tiempo y la depreciación. Con ello, se busca proteger las garantías de sus acreedores.

Tan es así, que en la sentencia base de recaudo se determinó que las diferencias mensuales resultantes como producto de la reliquidación pensional deberían sufragarse aplicando la fórmula de indexación adoptada en esta clase de asuntos para actualizar a valor presente las sumas dinerarias adeudadas ($R = R.h. \times \text{índice final}/\text{índice inicial}$)⁵. Además, que deberían realizarse los descuentos por aportes respecto de los factores objeto de inclusión y sobre los que no se hubiere hecho la respectiva deducción legal.

En casos como el presente, las obligaciones derivadas de la sentencia son tanto el pago indexado de las diferencias mensuales a su beneficiario, como los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social, también debidamente indexados, pues sólo así se garantiza la correspondencia y la sostenibilidad financiera del Sistema. Como todo

3. Corte Constitucional, Sentencia T-007 de 2013.

4. Corte Constitucional, Sentencias T-007 de 2013 y T-061 de 2018.

5. "*Donde el valor presente R, se determina multiplicando el valor histórico (R.h.), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE y vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago, liquidando separadamente mes por mes para cada mesada pensional, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.*". Fl. 10.

derecho apareja el ejercicio de un deber, se precisa que el derecho a percibir de forma indexada los créditos laborales insolutos, corresponde al deber de aportar al Sistema de Seguridad Social en los porcentajes establecidos por el legislador. Ello implica que deba hacerse en correspondencia con los valores percibidos efectivamente, es decir, que los descuentos en salud pueden ser también objeto de indexación.

De esta manera, la garantía de indexación debe beneficiar a todo acreedor de una obligación dineraria como acontece en el sub examine, donde las partes ejecutante y ejecutada son acreedoras y deudoras entre sí, pues mientras la ejecutante es acreedora de las diferencias mensuales, a la vez es deudora de los aportes al Sistema, de los cuales es acreedor la ejecutada.

A pesar de ello, la parte ejecutante insiste en sostener que la orden de indexación de los mencionados descuentos no fue ordenada en la sentencia y, por ende, se adeudan sumas a su favor.

Sin embargo, la Sala no pasa por desapercibido que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia base de recaudo se ordenó a la ejecutada, *"realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se decretan y no se haya efectuado la deducción legal oportuna"*.

De lo anterior, se desprende que, en efecto era obligación de la ejecutada efectuar mes a mes los respectivos descuentos en salud, que al no haberse practicado en su momento, también debían ser objeto de indexación tal como aconteció con las diferencias adeudadas. Frente a lo cual, se precisa que las mencionadas deducciones debían realizarse de forma mensual, pues como se expuso, los porcentajes de cotización presentaron variaciones –entre el 12% y el 12.5%- en algunos años.

Revisada la liquidación contenida en el auto apelado, se advierte que se tomó el valor de la diferencia mensual neta y de dicho valor se dedujo lo correspondiente a descuentos en salud, para luego indexar tal resultado, situación que en criterio de esta Sala es correcto, pues de lo contrario⁶, se terminaría reconociendo a la ejecutante actualización sobre los aportes distintos a los adeudado por concepto de mesada pensional, que tiene como destino directo no el patrimonio del pensionado sino el Sistema de Seguridad Social Integral. De igual forma, bien hubiera podido calcularse el valor de la diferencia mensual

6. Haber indexado la mesada solo para efectos de calcular el valor de lo adeudado a la actora y calcular el descuento en salud sobre la mesada sin indexar.

debidamente indexada y sobre dicha suma efectuar los descuentos de ley; en uno u otro caso se llegaría a la misma conclusión, pues el orden en que se aplique la fórmula de indexación en nada afecta el monto del capital.

En consecuencia, es evidente que la ejecutada debía realizar los citados descuentos, pues además de tratarse de una obligación de carácter legal, fue impuesta de manera clara y expresa en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Ahora, en lo que atañe a los valores de IPC aplicados por el A quo, conviene recordar que, tal como resulta aplicable al sub examine, la indexación se calcula teniendo como referente la variable "inflación", que se mide a través del Índice de Precios al Consumidor –IPC- certificado por el DANE, *"cálculo que permite actualizar las unidades monetarias según la pérdida o aumento (inflación o deflación) del poder adquisitivo de la moneda, lo que logra corregir monetariamente las cifras que se encuentran en el pasado al valor futuro (actual)"*. Así, la variación del IPC se determina por un *"periodo determinado, ya sea año corrido, año completo o mes"*⁷.

Es así que, la correcta aplicación de los IPC influye de manera directa en la determinación del monto de la obligación insoluta. Por tanto, debe tenerse especial cuidado al momento de actualizar a valor presente las sumas debidas, a efectos de no menoscabar los derechos laborales del pensionado.

Advirtió el recurrente, que para el cálculo de la indexación, el A quo aplicó Índices de Precios al Consumidor distintos a los vigentes a la fecha de ejecutoria y al momento de causación de las respectivas mesadas, certificados por la Superfinanciera.

Al respecto, debe señalarse que la Superfinanciera no es la entidad encargada de certificar el IPC, sino que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 3167 de 1968, ello corresponde al Departamento Nacional de Estadística DANE, entidad que publica periódicamente las variaciones de dicho indicador.

Si bien la parte actora afirma que al momento de la ejecutoria de la sentencia el IPC correspondía a 113,89 y no a 79,43, encuentra la Sala que dicha diferencia obedece básicamente a la aplicación de tablas de IPC que contienen información con corte al año 2008 y al 2018.

7. OCHOA, César. *Tratado de los Dictámenes Periciales*. Biblioteca Jurídica Dike. 2017. p 727, 762-766.

Es decir, que mientras en su liquidación el ejecutante utilizó la tabla Base Diciembre 2008, el A quo aplicó los índices contenidos en la tabla Base Diciembre 2018. Lo cual, si bien se trata de porcentajes distintos, no influyen en el resultado final del cálculo de la indexación, siempre y cuando para dicha operación se aplique en su integridad la misma tabla, pues como se dijo, el IPC comporta la variación de la inflación en cierto periodo de tiempo.

En el presente caso, la Sala aplicará los IPC contenidos en la tabla Base Diciembre 2008, toda vez que la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria en vigencia de aquella y para dicho momento no había sido publicada la tabla Base Diciembre 2018.

Con asistencia de la Contadora adscrita a la Corporación, se procedió a calcular la indexación de las sumas debidas, obteniendo los siguientes resultados.

INDEXACION Y DESCUENTOS A SALUD							
MESADAS DESDE EL 12/12/2009 (efectos fiscales) HASTA EL 06/08/2013 (ejecutoria de la sentencia)							
FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
dic-09	\$ 91.484	\$ 10.978	\$ 80.506	113,89	101,92	\$ 9.455	\$ 89.961
ene-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	102,00	\$ 15.114	\$ 144.771
feb-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	102,70	\$ 14.127	\$ 143.785
mar-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	103,55	\$ 12.947	\$ 142.604
abr-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	103,81	\$ 12.590	\$ 142.247
may-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	104,29	\$ 11.935	\$ 141.592
jun-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	104,40	\$ 11.786	\$ 141.443
M. adic.	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	104,40	\$ 11.786	\$ 141.443
jul-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	104,52	\$ 11.624	\$ 141.281
ago-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	104,47	\$ 11.691	\$ 141.349
sep-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	104,59	\$ 11.529	\$ 141.186
oct-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	104,45	\$ 11.718	\$ 141.376
nov-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	104,36	\$ 11.840	\$ 141.498
M. adic.	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	104,36	\$ 11.840	\$ 141.498
dic-10	\$ 147.338	\$ 17.681	\$ 129.657	113,89	104,56	\$ 11.569	\$ 141.227
ene-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	105,24	\$ 10.995	\$ 144.762
feb-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	106,19	\$ 9.700	\$ 143.467
mar-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	106,83	\$ 8.840	\$ 142.608
abr-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	107,12	\$ 8.454	\$ 142.222
may-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	107,25	\$ 8.282	\$ 142.049
jun-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	107,55	\$ 7.886	\$ 141.653
M. adic.	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	107,55	\$ 7.886	\$ 141.653
jul-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	107,90	\$ 7.426	\$ 141.194

ago-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	108,05	\$ 7.230	\$ 140.998
sep-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	108,01	\$ 7.282	\$ 141.050
oct-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	108,35	\$ 6.840	\$ 140.607
nov-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	108,55	\$ 6.581	\$ 140.348
M. adic.	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	108,55	\$ 6.581	\$ 140.348
dic-11	\$ 152.009	\$ 18.241	\$ 133.768	113,89	108,70	\$ 6.387	\$ 140.154
ene-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	109,16	\$ 6.012	\$ 144.770
feb-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	109,96	\$ 4.959	\$ 143.716
mar-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	110,63	\$ 4.089	\$ 142.846
abr-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	110,76	\$ 3.921	\$ 142.678
may-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	110,92	\$ 3.715	\$ 142.472
jun-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	111,25	\$ 3.293	\$ 142.050
M. adic.	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	111,25	\$ 3.293	\$ 142.050
jul-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	111,35	\$ 3.165	\$ 141.922
ago-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	111,32	\$ 3.203	\$ 141.960
sep-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	111,37	\$ 3.140	\$ 141.897
oct-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	111,69	\$ 2.733	\$ 141.490
nov-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	111,87	\$ 2.505	\$ 141.263
M. adic.	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	111,87	\$ 2.505	\$ 141.263
dic-12	\$ 157.678	\$ 18.921	\$ 138.757	113,89	111,72	\$ 2.695	\$ 141.452
ene-13	\$ 161.526	\$ 19.383	\$ 142.143	113,89	111,82	\$ 2.631	\$ 144.774
feb-13	\$ 161.526	\$ 19.383	\$ 142.143	113,89	112,15	\$ 2.205	\$ 144.348
mar-13	\$ 161.526	\$ 19.383	\$ 142.143	113,89	112,65	\$ 1.565	\$ 143.707
abr-13	\$ 161.526	\$ 19.383	\$ 142.143	113,89	112,88	\$ 1.272	\$ 143.415
may-13	\$ 161.526	\$ 19.383	\$ 142.143	113,89	113,16	\$ 917	\$ 143.060
jun-13	\$ 161.526	\$ 19.383	\$ 142.143	113,89	113,48	\$ 514	\$ 142.656
M. adic.	\$ 161.526	\$ 19.383	\$ 142.143	113,89	113,48	\$ 514	\$ 142.656
jul-13	\$ 161.526	\$ 19.383	\$ 142.143	113,89	113,75	\$ 175	\$ 142.318
6-ago-13	\$ 32.305	\$ 3.877	\$ 28.429	113,89	113,80	\$ 22	\$ 28.451
TOTAL	\$ 7.814.345	\$ 937.721	\$ 6.876.624			\$ 350.964	\$ 7.227.588

De la anterior liquidación, se evidencia entonces, que los IPC aplicados por el A quo no influyeron en el resultado final de la indexación. Sin embargo, el Juzgado calculó ésta última sin tener en cuenta los descuentos en salud respecto de las mesadas adicionales. Por lo tanto, se tiene que el valor real de la indexación ascendió a \$350.964 y según el contenido de la Resolución No. 106 que ordenó el cumplimiento de la sentencia, tal como se refleja en el comprobante de pago emitido por la Fiduprevisora S.A., fue cancelado por dicho concepto la suma de \$234.234.

Obteniéndose así, una diferencia insoluta de \$116.730, por la cual se ordenará librar mandamiento de pago.

2.3. Del cálculo de los intereses moratorios.

En tratándose de sentencias proferidas y ejecutoriadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, respecto de la causación de intereses moratorios, y en lo que atañe al periodo y tasa aplicables, debe observarse lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibídem.

En efecto, del contenido de los citados artículos, para lo que importa al sub examine, se extrae que:

- Las entidades públicas cuentan con el término de diez meses para el cumplimiento de las condenas impuestas en su contra.
- Las condenas dinerarias impuestas en sentencias judiciales devengan intereses moratorios a partir de su ejecutoria.
- Dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el beneficiario de la condena debe exigir de la ejecutada su cumplimiento, so pena de que se interrumpa la causación de intereses moratorios desde entonces, hasta la presentación de la solicitud.
- La tasa de interés aplicable a partir de la ejecutoria de la sentencia y por los diez primeros meses es la equivalente al DTF.
- Si dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la entidad obligada no ha dado cumplimiento, la tasa de interés aplicable será la equivalente a la tasa comercial.

Expuso el apelante que, según la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios deben ser calculados a la tasa DTF durante los diez primeros meses después de la ejecutoria, es decir, hasta junio de 2014, y luego a la tasa comercial.

Verificada la liquidación realizada por el A quo, se evidencia que los moratorios en comento fueron objeto de interrupción y calculados así:

- Desde el 7 de agosto de 2013 -ejecutoria de la sentencia-, hasta el 6 de noviembre 2013, es decir, por lapso de tres meses, a la tasa DTF.
- Desde el desde el 21 de mayo de 2014 -fecha de la solicitud de pago-, hasta el 6 de junio de 2014 -vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria-. a la tasa DTF.

- Desde el 7 de junio de 2014 –día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses-, hasta el 30 de agosto de 2015 –fecha de pago-, a la tasa comercial.

Conforme a lo anterior, como quiera que la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el 6 de agosto de 2013 y que la solicitud de cumplimiento fue radicada el 21 de mayo de 2014, es decir, 9 meses después de la ejecutoria, es evidente que operó la interrupción en la causación de los intereses moratorios y, por ende, no hay lugar a calcularlos de manera ininterrumpida como lo alega el recurrente. Es decir, que tuvieron lugar por los periodos que dispuso el A quo.

Sin embargo, como el A quo no realizó correctamente el cálculo de las diferencias mensuales, el capital generado hasta la ejecutoria -que sirve de base para el cálculo de los moratorios-, resultó inferior al realmente adeudado para dicho momento. Como se mostró en el cuadro anterior, el capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia ascendía a \$7.227.588 y no a \$6.522.568 como se señaló en la providencia apelada. Situación que tuvo incidencia directa en el monto de los intereses moratorios adeudados, tal como se muestra a continuación según liquidación practicada con apoyo de la Contadora de la Corporación:

Interés moratorio a la tasa DTF:

LIQUIDACION DE INTERESES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA						
PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
07/08/2013	11/08/2013	4,00%	0,01075%	\$ 7.227.588	5	\$ 3.883
12/08/2013	18/08/2013	4,02%	0,01080%		7	\$ 5.463
19/08/2013	25/08/2013	4,11%	0,01104%		7	\$ 5.583
26/08/2013	31/08/2013	4,04%	0,01085%		6	\$ 4.706
01/09/2013	01/09/2013	4,04%	0,01085%	\$ 7.341.302	1	\$ 797
02/09/2013	08/09/2013	4,09%	0,01098%		7	\$ 5.644
09/09/2013	15/09/2013	4,09%	0,01098%		7	\$ 5.644
16/09/2013	22/09/2013	4,09%	0,01098%		7	\$ 5.644
23/09/2013	29/09/2013	4,02%	0,01080%		7	\$ 5.549
30/09/2013	30/09/2013	4,06%	0,01090%		1	\$ 800
01/10/2013	06/10/2013	4,06%	0,01090%	\$ 7.483.445	6	\$ 4.896
07/10/2013	13/10/2013	4,07%	0,01093%		7	\$ 5.726
14/10/2013	20/10/2013	3,96%	0,01064%		7	\$ 5.574
21/10/2013	27/10/2013	3,99%	0,01072%		7	\$ 5.615

AUTO 2ª INSTANCIA - EJECUTIVO
Expediente No.: 2018-00180-01
Demandante: Rosalba Sandoval

28/10/2013	31/10/2013	4,06%	0,01090%		4	\$ 3.264
01/11/2013	03/11/2013	4,06%	0,01090%	\$ 7.625.587	3	\$ 2.494
04/11/2013	06/11/2013	4,06%	0,01090%		3	\$ 2.494
07/11/2013	10/11/2013	4,06%	0,01090%			\$ -
11/11/2013	17/11/2013	3,99%	0,01072%			\$ -
18/11/2013	24/11/2013	4,06%	0,01090%			\$ -
25/11/2013	30/11/2013	4,05%	0,01088%			\$ -
01/12/2013	01/12/2013	4,05%	0,01088%		\$ 7.909.873	
02/12/2013	08/12/2013	4,01%	0,01077%			\$ -
09/12/2013	15/12/2013	4,04%	0,01085%			\$ -
16/12/2013	22/12/2013	4,06%	0,01090%			\$ -
23/12/2013	29/12/2013	4,04%	0,01085%			\$ -
30/12/2013	05/01/2014	4,07%	0,01093%	\$ 8.052.015		\$ -
06/01/2014	12/01/2014	4,07%	0,01093%			\$ -
13/01/2014	19/01/2014	4,06%	0,01090%			\$ -
20/01/2014	26/01/2014	4,00%	0,01075%			\$ -
27/01/2014	02/02/2014	4,03%	0,01083%			\$ -
03/02/2014	09/02/2014	4,04%	0,01085%	\$ 8.196.916		\$ -
10/02/2014	16/02/2014	3,94%	0,01059%			\$ -
17/02/2014	23/02/2014	3,96%	0,01064%			\$ -
24/02/2014	02/03/2014	3,97%	0,01067%			\$ -
03/03/2014	09/03/2014	3,95%	0,01061%	\$ 8.341.816		\$ -
10/03/2014	16/03/2014	3,97%	0,01067%			\$ -
17/03/2014	23/03/2014	3,91%	0,01051%			\$ -
24/03/2014	30/03/2014	3,85%	0,01035%			\$ -
31/03/2014	06/04/2014	3,88%	0,01043%	\$ 8.486.716		\$ -
07/04/2014	13/04/2014	3,86%	0,01038%			\$ -
14/04/2014	20/04/2014	3,81%	0,01024%			\$ -
21/04/2014	27/04/2014	3,78%	0,01017%			\$ -
28/04/2014	30/04/2014	3,78%	0,01017%			\$ -
01/05/2014	04/05/2014	3,78%	0,01017%	\$ 8.631.617		\$ -
05/05/2014	11/05/2014	3,82%	0,01027%			\$ -
12/05/2014	18/05/2014	3,69%	0,00993%			\$ -
19/05/2014	20/05/2014	3,81%	0,01024%			\$ -
21/05/2014	25/05/2014	3,81%	0,01024%		5	\$ 4.422
26/05/2014	31/05/2014	3,81%	0,01024%	6	\$ 5.306	
01/06/2014	01/06/2014	3,81%	0,01024%	\$ 8.776.517	1	\$ 899
02/06/2014	06/06/2014	3,87%	0,01040%		5	\$ 4.565
TOTAL INTERES DTF A FECHA 6/06/2014 (término de 10 meses)						\$ 88.970

Interés moratorio a la tasa comercial:

INTERES MORATORIO DESDE EL 15/09/2014 HASTA EL 30/08/2015 FECHA DE PAGO							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
07/06/2014	30/06/2014	\$ 8.776.517	19,63%	29,45%	0,0707%	24	\$ 148.990
01/07/2014	31/07/2014	\$ 9.066.317	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 196.117
01/08/2014	31/08/2014	\$ 9.211.218	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 199.252
01/09/2014	30/09/2014	\$ 9.356.118	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 195.857
01/10/2014	31/10/2014	\$ 9.501.018	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 204.017
01/11/2014	30/11/2014	\$ 9.645.919	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 200.446
01/12/2014	31/12/2014	\$ 9.935.719	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 213.351
01/01/2015	31/01/2015	\$ 10.080.620	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 216.862
01/02/2015	28/02/2015	\$ 10.230.823	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$ 198.794
01/03/2015	31/03/2015	\$ 10.381.027	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 223.324
01/04/2015	30/04/2015	\$ 10.531.230	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 220.859
01/05/2015	31/05/2015	\$ 10.681.434	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 231.477
01/06/2015	30/06/2015	\$ 10.831.638	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 227.160
01/07/2015	31/07/2015	\$ 11.132.045	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 240.031
01/08/2015	31/08/2015	\$ 11.282.249	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 243.270
TOTAL INTERES A FECHA DE PAGO							\$ 3.159.806

Es decir, que los intereses moratorios a la tasa DTF (\$88.970) y a la tasa comercial (\$3.159.806), arrojan como valor total la suma de \$ 3.248.776, de los cuales, fueron cancelados por parte de la ejecutada \$654.044. Por lo tanto, la diferencia resultante a favor de la ejecutante por valor de intereses moratorios equivale a la suma de \$2.594.733, por la cual se ordenará librar mandamiento de pago.

Así mismo, se ordenará librar orden de pago por los intereses moratorios que genere la ausencia de pago del saldo de indexación insoluto.

Finalmente, llama la atención de la Sala que, pese a las falencias cometidas por el A quo en la liquidación, haya calculado los moratorios en la suma total de \$2.097.400 y habiendo verificado que tan sólo había sido cancelado por dicho concepto el valor de \$654.044, concluyera que no se adeudaba valor alguno a la ejecutante y que lo cancelado superaba lo liquidado por ese Despecho, cuando la existencia de la deuda era más que evidente.

Conclusión:

De acuerdo con el cálculo de las diferencias mensuales generadas, la indexación de las mismas, los intereses moratorios causados y los pagos realizados por la ejecutada, el valor total de la deuda se resume en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	VALORES SEGÚN EXTRACTO DE PAGOS	DIFERENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 12.421.915	\$ 12.421.919	\$ (-4)
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (1.490.630)	\$ (1.490.630)	\$ 0
(+) INDEXACION	\$ 350.964	\$ 234.234	\$ 116.730
TOTAL INTERES DTF Y MORATORIO	\$ 3.248.777	\$ 654.044	\$ 2.594.733

SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A FECHA 31/08/2015 FECHA DE PAGO	\$ 116.730
SALDO POR CONCEPTO DE INTERES MORATORIO A FECHA 31/08/2015	\$ 2.594.733

Así las cosas, se tiene que no se adeuda valor alguno por concepto de diferencias mensuales a la ejecutante. No obstante, se adeuda indexación por valor de \$116.730 e intereses moratorios por valor de \$2.594.733, sumas por las cuales el A quo deberá librar orden de pago, así como por los intereses moratorios que genere el saldo de indexación insoluta.

Por lo expuesto, la Sala revocará la decisión recurrida y ordenará librar orden de pago conforme a lo expuesto en esta providencia.

De las Costas

Como quiera que el trámite del recurso de apelación contra autos implica una decisión de plano, no se evidencia la generación de gastos procesales ni agencias en derecho. Por lo tanto, no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

III. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 26 de abril de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama negó el mandamiento de pago dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Duitama que proceda a librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- Sin condena en costas.

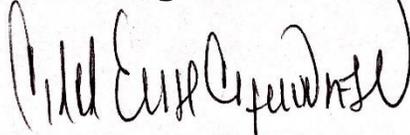
CUARTO.- Por Secretaría, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

diego

